



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 08 JUN. 2017

Auto sustanciación: 39

Expediente: Incidente de desacato 2014-00398
Accionante: TERESITA DE JESÚS VERGARA ACOSTA
Accionado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
Asunto: REQUIERE A LA ENTIDAD

El Despacho observa, que mediante escrito radicado por la entidad accionada el 22 de marzo de 2017 visible a folio 41 del cuaderno anexo de incidente de desacato, SEGUROS BOLIVAR allega la respuesta mediante oficio DJCL-285-1-448377391 informando sobre el cumplimiento de la acción de tutela que **revocó** la Honorable Corte Constitucional el veinte (20) de febrero de 2015, el fallo proferido por el tribunal administrativo de Cundinamarca –Sección cuarta – Subsección “A” del 23 de septiembre de 2014, que confirmó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela proferida por este Despacho el **18 de julio de 2014**. Respecto de la solicitud de la señora **TERESITA DE JESÚS VERGARA ACOSTA** (q.e.p.d), superior que ordenó a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. hacer efectiva la póliza de seguro de vida adquirida por la peticionaria visible a folio 26 el cuaderno N° 1.

De lo anterior, se verifica que en el fallo proferido por la Honorable Corte Constitucional de fecha **20 de febrero de 2015** en el numeral NOVENO dispuso:

“**NOVENO.** Dentro del expediente T-4.744.309, **REVOCAR** la sentencia del día 23 de septiembre de 2014, pronunciada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Cuarta- Subsección “A”, que confirmó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela. En su lugar **CONCEDER** la protección a los derechos fundamentales invocados por la señora Teresita de Jesús Vergara Acosta, y en consecuencia, ordenar a la compañía de Seguros Bolívar S.A. hacer efectiva la póliza de seguro de vida adquirida por la peticionaria dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia.”

Así las cosas, se evidencia que SEGUROS BOLÍVAR, ha dado parcial cumplimiento a lo ordenado en por la Corte Constitucional, pues si bien el 22 de marzo de 2017 radicó ante el Despacho el oficio DNISV-6145019 enviado a los beneficiarios (ANA LEONOR ACOSTA, HERNAN BEJARANO, SERGIO BEJARANO Y SONIA BEJARANO) de la póliza con la respectiva certificación de envío visible a folios 46 y 47 del cuaderno N° 4, donde se les solicita allegara la documental necesaria para la reclamación y respectivo pago. Del mismo modo, los accionantes el 27 de abril de 2017 allegan memorial (fl. 71 a 74) informando sobre la radicación de los documentos solicitados por la entidad accionada el día 17 de abril de 2017 visible a folio 75.

Por lo anterior, el Despacho dispondrá previa a cualquier decisión, oficiar al Representante legal de la Compañía de Seguros Bolívar S.A para que en el término de **tres (3) días** informe sobre el pago de la póliza a los beneficiarios (ANA LEONOR ACOSTA, HERNAN BEJARANO, SERGIO BEJARANO Y SONIA BEJARANO) en el valor correspondiente.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría ofíciase al Representante legal de la Compañía de Seguros Bolívar S.A para que en el término de **tres (3) días** informe sobre el pago de la póliza a los beneficiarios (ANA LEONOR ACOSTA, HERNAN BEJARANO, SERGIO BEJARANO Y SONIA BEJARANO) en el valor correspondiente, conforme con el fallo del **20 de febrero de 2015**, proferido por la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO: Hágasele saber que en caso de no obtener respuesta positiva en el término concedido, deberá decidirse el incidente de desacato dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, de conformidad con la solicitud elevada por el accionante, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y penales a que haya lugar, que se pondrán en conocimiento de las Autoridades Judiciales y Administrativas correspondientes, en caso de apertura del incidente de desacato, como lo son la Fiscalía y la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

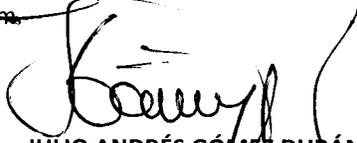
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy ~~9 de febrero de 2015~~ **11 de febrero de 2015**
a las 8:00 am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 08 JUN. 2017

Auto interlocutorio: 72

Expediente: Incidente de desacato **2015-00743**
Accionante: LUIS ANIBAL SEPÚLVEDA URREGO
Accionado: UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
Asunto: DECLARA CUMPLIMIENTO Y ORDENA ARCHIVO

Observa el Despacho que de conformidad con lo manifestado por la accionada en memorial visible a folios 30 a 50 del cuaderno de incidente de desacato, que la orden dada en el fallo de tutela del 08 de octubre de 2015, fue cumplida de manera efectiva por la entidad accionada, mediante el Radicado N° 20177202905071 visible a folio 46 del cuaderno anexo de incidente desacato.

Por tanto, acorde con el contenido integral del fallo que amparó los derechos fundamentales del accionante, se establece que efectivamente se dio respuesta a la petición presentada por el señor LUIS ANIBAL SEPULVEDA URREGO, en tanto la entidad le informa que por ahora no le es posible indicarle el valor y una fecha cierta para el pago de la indización administrativa, toda vez que no se encontró solicitud en la que el accionante buscara iniciar proceso de retorno o reubicación o esté dentro de un grupo especial para darle aplicación al criterio de priorización contenido en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015.

Aunado a lo anterior la Corte Constitucional en sentencia de Tutela 083 de 2017 estableció:

“... De conformidad con las normas que actualmente se encuentran vigentes en materia de la indemnización por vía administrativa y de la jurisprudencia proferida sobre el tema, es posible establecer que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV tiene actualmente la responsabilidad de hacer efectivo uno de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado, el cual se refiere a la reparación integral. Precisamente, uno de los mecanismos previstos por el legislador para ello es la indemnización por vía administrativa, la cual deberá ser reconocida a las víctimas de conformidad con los principios de progresividad, igualdad, gradualidad y enfoque diferencial. En esa medida, le corresponde verificar las condiciones de la persona que hace la solicitud para determinar si puede ser objeto o no de priorización. (Negrilla fuera de Texto)

Asimismo, el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015, dispone:

“Indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado. La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios:
1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI.(...) (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se evidencia que las personas que solicitan el pago de la indemnización por vía administrativa de manera prioritaria deben estar incluidas en un grupo especial, en tanto la entidad debe verificar e identificar quienes son las personas con una protección especial para dar prioridad al pago de la indemnización, tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, entre otros, de acuerdo al enfoque diferencial del art 13 de la ley 1448 de 2011, o este en un proceso de retorno o reubicación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, cumplió el fallo de tutela proferido por este Despacho, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

En firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

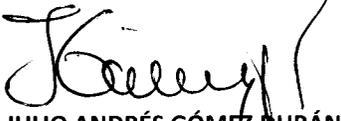
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

Ad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 03 JUN. 2017
a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 08 JUN. 2017

Auto sustanciación: 63

Expediente: Incidente de desacato 2016-00321
Accionante: PEDRO LUIS LUGO ACEVEDO
Accionado: UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
Asunto: Pone en conocimiento el incidente presentado por SEGUNDA vez

Mediante escrito visible a folio 38 a 39 del cuaderno anexo de incidente de desacato, el señor PEDRO LUIS LUGO ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No70.853.724, quien actúa en nombre propio, solicita continuar con el incidente de desacato, para que se requiera a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a dar cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el 14 de octubre de 2016, que amparó el derecho fundamental de petición del accionante.

Según se puede constatar, en el fallo proferido dentro de las diligencias de la referencia, se dispuso que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del correspondiente fallo, de respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a la petición presentada por el accionante PEDRO LUIS LUGO ACEVEDO.

El Despacho advierte que el 25 de abril del año en curso, se recibió en memorial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** informando sobre la entrega de documentos que debe realizar el accionante hasta el 30 de junio de 2017, con el fin de dar continuidad al trámite de indemnización administrativa y posterior a ello disponer de un tiempo de 3 meses para la colocación de los recursos presupuestales, respuesta que a juicio de la juzgadora no constituye una respuesta de fondo para el peticionario, en tanto el accionante manifiesta que el 26 de octubre de 2016 allegó los documentales requeridos, no obstante de acuerdo a la petición que dio origen a la acción de tutela se le había programado el pago de la indemnización por vía administrativa desde el mes de agosto de 2016, para el cual le fue asignado un turno, el cual aún no ha sido cancelado.

Por tanto, como en el *Sub - examine*, es evidente que el incidente de desacato debe adelantarse en contra del Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ALAN JARA URZOLA** y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho dispondrá que previo a cualquier decisión, se oficie al Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ALAN JARA URZOLA**, en el término de tres días para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo del 14 de octubre de 2016, proferido por este Despacho dentro de las diligencias de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría ofíciase al Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ALAN JARA URZOLA**, o a quien haga sus veces, para que en el término de **3 días** acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo del **14 de octubre de 2016**, proferido por este Despacho dentro de las diligencias de la referencia, considerando que el tutelante el 24 de octubre de 2016 radicó los documentos requeridos por la UARIV y la programación del pago de la indemnización desde el mes de agosto de 2016, la cual no se ha cumplido, ni lo ordenado por el despacho el cual dispuso:

"SEGUNDO.- ORDENAR al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-ALAN JARA URZOLA o quién haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, proceda a proferir y notificar el acto administrativo que en derecho corresponda, resolviendo **de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado**, a las peticiones radicadas por los accionantes así:

1. Por el señor Pedro Luis Lugo Acevedo, quien se identifica con la C. C. 70.853.724, el día 17 de agosto de 2016, bajo el No. 2016-711-3745355-2."

SEGUNDO: Hágasele saber que en caso de no obtener respuesta positiva en el término concedido, deberá iniciarse el incidente de desacato dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, de conformidad con la solicitud elevada por la accionante, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y penales a que haya lugar, que se pondrán en conocimiento de las Autoridades Judiciales y Administrativas correspondientes, en caso de apertura del incidente de desacato, como lo son la Fiscalía y la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AcP

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 09 JUN. 2017
a las 8:00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO